

Notificaciones Juridica UARIV

De: jadmin29bta@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 19 de noviembre de 2024 10:46 a. m.
Para: Notificaciones Juridica UARIV
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00395-00
Datos adjuntos: 11001333502920240039500_2_RADICACIONOFIC_029202400395_0_20241115122617904_TAGrabarDetallereserva133764867306842195.pdf; 11001333502920240039500_3_RADICACIONOFIC_TRAZA_0_20241115122628767_TAGrabarDetallereserva133764867309967211.pdf; 11001333502920240039500_5_RADICACIONOFIC_c15f02b1dd064217ae3d_0_20241118115146542_TAGrabarDetallereserva133764867313092224.pdf; 11001333502920240039500_5_AUTOADMITEDEM_Nov192024395AdmiteTu_0_20241119103500247_TAGrabarDetallereserva133764867320904811.pdf



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00395-00

JUZGADO 029 ADMINSITRATIVO DE BOGOTÁ

BOGOTA-11001, martes, 19 de noviembre de 2024

NOTIFICACIÓN No. 2086

Señor(a):
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Email: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

ACCIONANTE: CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTRO

RADICACIÓN: 11001-33-35-029-2024-00395-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 19/11/2024 se emitió AUTO ADMITE DEMANDA en el asunto de la referencia.

AUTO QUE ENTRE OTRAS DISPONE: "Notificar y correr traslado del auto admisorio de la demanda al DIRECTOR de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al PRESIDENTE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; en orden a que, por intermedio de sus representantes legales o de los funcionarios competentes para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; presenten un INFORME cada una, sobre los hechos puestos en consideración en la solicitud de tutela; así como, si lo consideran necesario, alleguen o soliciten la práctica de pruebas para lo cual se advierte que la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento."

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DAVID STID ACEVEDO GUTIÉRREZ

Fecha: 19/11/2024 10:45:37

Secretario

Se anexaron (4) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 2_RADICACIONOFIC_029202400395_0_20241115122617904.PDF
- Documento(2): 3_RADICACIONOFIC_TRAZA_0_20241115122628767.PDF
- Documento(3): 5_RADICACIONOFIC_c15f02b1dd064217ae3d_0_20241118115146542.PDF
- Documento(4): 5_AUTOADMITEDEM_Nov192024395AdmiteTu_0_20241119103500247.PDF

- Certificado(1): 240C755FCAA49BEAC9A65D74F6425F98792CB4CD3408FEF9B296AF317E651FCD
- Certificado(2): 25F63EDC786DF2E72A8CAF1E5D96634B977541F9B4015C1840ED2998D0A7FD87
- Certificado(3): 9A7BC2624B349C88BA642B46D88FCD9CBD1E1E86F1B5B146CCE5726E3DE686EA
- Certificado(4): 25032C3720C172F8D89AD5D6ECB88C7E825097B85966AF26A42CA878449D664E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-98210-DAG

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 35 029 2024 00395 00
ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, procede al Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia; así como a efectuar pronunciamiento respecto de otras solicitudes presentadas en la demanda.

ANTECEDENTES

De la solicitud de tutela

La señora **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ ELADIO ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.930.372, promueve acción de **TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en adelante, **UARIV** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante, **CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana; igualdad; petición; trabajo;

debido proceso administrativo y acceso cargos públicos; así como la garantía de los principios a la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante considera que dentro del marco de sus competencias, las entidades accionadas desconocieron los citados derechos y principios en razón a que para el momento de la presentación de la demanda de tutela aún le ha sido ofrecido el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761** o en otro cargo similar ofertado o no ofertado de la plata de personal de la **UARIV**; pese a que forma parte de la respectiva lista de elegibles correspondiente al proceso de selección de “Entidades del Orden Nacional 2022” adelantado por la **CNSC** y que presentó dos peticiones ante la **UARIV** (el 24 de mayo de 2024 y el 24 de julio de 2024) encaminadas a ser nombrada en dicho cargo y a obtener información relacionada; en donde las respuestas que obtuvo no satisfacen sus expectativas.

De las pretensiones y peticiones especiales

Con fundamento en los hechos que sustentan la demanda, la accionante solicita que se acceda a las siguientes

Pretensiones:

Primera: Restablecer los derechos fundamentales que enlistó y garantizar los principios igualmente citados, ordenando de manera inmediata a la **CNSC** y a la **UARIV** que en el término de 48 horas realicen su nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761 o en otro cargo similar ofertado o no ofertado de la plata de personal de la citada Unidad; por haber superado

todas las etapas del respectivo concurso, cumplir todos los requisitos y encontrarse como elegible.

Segunda: Ordenar a la CNSC VERIFICAR una a una toda la planta de personal de la UARIV para identificar todos los cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761.

Así mismo y con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, solicita que se acceda a las siguientes

Peticiones especiales

Primera: Ordenar que dentro de las **24 horas** siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se **publique** en la página web de la **CNSC** y de la **UARIV** la **existencia** de esta acción para efectos de dar a conocer a misma a quienes eventualmente pudiera salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

Segunda: Vincular al trámite de la presente tutela a los **funcionarios provisionales** que desempeñan los cargos de interés ofertados de la **CNSC** y la **UARIV**.

Tercera: Vincular al trámite de la presente tutela a los **concursantes** que se presentaron al cargo de interés de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC

179761, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos.

De la solicitud de pruebas

Solicita la accionante que se decreten pruebas documentales a ser allegadas por la **UARIV** que contengan la siguiente información, con el fin de demostrar la existencia de cargos respecto de los cuales existe el deber legal de hacer uso de la respectiva lista de elegibles:

1. Planta total de la UARIV de los cargos con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
2. Todas las vacantes de la planta de la UARIV de los cargos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
3. Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
4. Todos los cargos en encargo definitivo de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
5. En los últimos doce (12) meses cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de personal de la UARIV del cargo de Todos los cargos en provisionalidad de

la planta de personal de la UARIV con la denominación
Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.

Finalmente, la parte actora allega de manera anexa a la demanda, las siguientes documentales:

1. Copia de la Resolución 10201 del 25 de abril de 2024; *"Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 identificado con el Código OPEC 179761 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UARIV, proceso de selección Entidades del Oren Nacional 2022"*, de la CNSC.
2. Copia de los derechos de petición instaurados ante la UARIV.
3. Copia de las respuestas dadas por la UARIV.

CONSIDERACIONES

Frente a la admisión de la demanda.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de

las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud; así como también, el nombre y el lugar de residencia del solicitante; sin que se exija formalidad especial alguna para el ejercicio de este mecanismo de protección constitucional. El artículo 37 ibidem señala que, quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Revisada la solicitud de tutela, se constata que la misma cumple con los anteriores presupuestos. Por consiguiente, se dispondrá **admitirla**.

Frente a las pretensiones

Como legalmente corresponde, será en la sentencia de primera instancia que profiera esta sede judicial en donde se efectuará pronunciamiento definitivo respecto de las pretensiones incoadas.

Frente a las peticiones especiales

Considerando que puede existir alguna persona que tenga interés en la presente acción de tutela se accederá a la primera petición especial, consistente en ordenar a las accionadas a publicar en sus respectivas páginas institucionales la existencia de la presente acción de tutela.

No se accederá a la solicitud de **vincular formalmente** a los **funcionarios provisionales** que desempeñan los cargos de interés en la **UARIV** teniendo en cuenta que, conforme se presentó la solicitud, se trata de un número de personas no determinadas respecto de las cuales no se aportan datos de notificación.

Sin embargo, en aras de garantizar el ejercicio de cualquier derecho que se relacione con esta acción se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo necesario en orden a que desde la oficina de Talento Humano o la que se considere pertinente, desde la plataforma institucional, remita correos electrónicos a todos aquellos empleados que con nombramiento en provisionalidad estén ejerciendo el cargo para el cual concursó la accionante u otro que, en los términos de ley sea equivalente; correos por medio de los cuales deberá informar a dicho personal sobre la existencia de la presente acción de tutela con miras a que puedan efectuar la manifestación que a bien tengan, siempre y cuando les asista un interés directo y concreto en las resultas de la respectiva sentencia que se proferirá; interés que el empleado deberá **acreditar** sumariamente.

Por último, no se accederá a la solicitud de vinculación de los **concurstantes** que se presentaron al cargo de interés teniendo en cuenta que se considera una medida que no guarda proporción con el objeto de la acción; máxime si se tiene en cuenta que tal como se presenta la petición, ello incluiría concursantes que no superaron las etapas del concurso, como es el caso de la accionante y que en todo caso, al igual que ella, de considerar que en un momento dado se vulneraron sus derechos, tienen a su alcance los medios ordinarios de defensa, así como también la acción de tutela para solicitar su protección; en donde, no se considera pertinente que dentro de los cortos y perentorios términos de la presente acción de tutela se vinculen a un número indeterminado de personas que no tienen relación directa con el caso en concreto de la señora **VARGAS GÓMEZ**.

Frente a la solicitud del decreto de pruebas

Por considerarlas útiles y pertinentes, se decretarán las pruebas documentales solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de **TUTELA** promovida por la señora **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ ELADIO ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.930.372, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **COMISIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL**; advirtiéndolo que se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se realicen las siguientes actuaciones:

- Comunicar el auto admisorio a la parte accionante a la dirección indicada en la solicitud de tutela.
- Notificar y correr traslado del auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; en orden a que, por intermedio de sus representantes legales o de los funcionarios competentes para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, en un término de **48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído; presenten un **INFORME** cada una, sobre los hechos puestos en consideración en la solicitud de tutela; así como, si lo consideran necesario, alleguen o soliciten la práctica de pruebas para lo cual se advierte que la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del las **24 horas** siguientes a la notificación del presente auto **PUBLIQUEN** en sus respectivas páginas web institucionales la información pertinente que permita dar a conocer de la existencia de esta acción de tutela; allegando a esta sede judicial la constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **VINCULACIÓN FORMAL** a la presente acción de tutela de los empleados provisionales y de los concursantes que aspiraron al cargo mencionado en la demanda u otro equivalente en los términos solicitados en la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo necesario en orden a que desde la oficina de Talento Humano o la que se considere pertinente, desde la plataforma institucional, remita correos electrónicos a todos aquellos empleados que con nombramiento en provisionalidad estén ejerciendo el cargo para el cual concursó la accionante u otro que, en los términos de ley sea equivalente; correos por medio de los cuales deberá informar a dicho personal sobre la existencia de la presente acción de tutela con miras a que puedan efectuar la manifestación que a bien tengan, siempre y cuando les asista un interés directo y concreto en las resultas de la respectiva sentencia que se proferirá; interés que el empleado deberá **acreditar** sumariamente.

SEXTO: DECRETAR prueba documental a ser presentada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** junto con el informe ordenado en el artículo primero del presente auto, en la cual conste la siguiente información:

1. Planta total de la UARIV de los cargos con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
2. Todas las vacantes de la planta de la UARIV de los cargos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
3. Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
4. Todos los cargos en encargo definitivo de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
5. En los últimos doce (12) meses cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de personal de la UARIV del cargo de Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001 33 35 029 2024 00395 00
ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBJETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, procede al Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia; así como a efectuar pronunciamiento respecto de otras solicitudes presentadas en la demanda.

ANTECEDENTES

De la solicitud de tutela

La señora **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ ELADIO ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.930.372, promueve acción de **TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en adelante, **UARIV** y de la **COMISIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante, **CNSC**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana; igualdad; petición; trabajo;

debido proceso administrativo y acceso cargos públicos; así como la garantía de los principios a la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante considera que dentro del marco de sus competencias, las entidades accionadas desconocieron los citados derechos y principios en razón a que para el momento de la presentación de la demanda de tutela aún le ha sido ofrecido el nombramiento en periodo de prueba en el empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761** o en otro cargo similar ofertado o no ofertado de la plata de personal de la **UARIV**; pese a que forma parte de la respectiva lista de elegibles correspondiente al proceso de selección de “Entidades del Orden Nacional 2022” adelantado por la **CNSC** y que presentó dos peticiones ante la **UARIV** (el 24 de mayo de 2024 y el 24 de julio de 2024) encaminadas a ser nombrada en dicho cargo y a obtener información relacionada; en donde las respuestas que obtuvo no satisfacen sus expectativas.

De las pretensiones y peticiones especiales

Con fundamento en los hechos que sustentan la demanda, la accionante solicita que se acceda a las siguientes

Pretensiones:

Primera: Restablecer los derechos fundamentales que enlistó y garantizar los principios igualmente citados, ordenando de manera inmediata a la **CNSC** y a la **UARIV** que en el término de 48 horas realicen su nombramiento en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761 o en otro cargo similar ofertado o no ofertado de la plata de personal de la citada Unidad; por haber superado

todas las etapas del respectivo concurso, cumplir todos los requisitos y encontrarse como elegible.

Segunda: Ordenar a la CNSC VERIFICAR una a una toda la planta de personal de la UARIV para identificar todos los cargos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC 179761.

Así mismo y con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, solicita que se acceda a las siguientes

Peticiones especiales

Primera: Ordenar que dentro de las **24 horas** siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se **publique** en la página web de la **CNSC** y de la **UARIV** la **existencia** de esta acción para efectos de dar a conocer a misma a quienes eventualmente pudiera salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

Segunda: Vincular al trámite de la presente tutela a los **funcionarios provisionales** que desempeñan los cargos de interés ofertados de la **CNSC** y la **UARIV**.

Tercera: Vincular al trámite de la presente tutela a los **concursantes** que se presentaron al cargo de interés de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 Código OPEC

179761, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos.

De la solicitud de pruebas

Solicita la accionante que se decreten pruebas documentales a ser allegadas por la **UARIV** que contengan la siguiente información, con el fin de demostrar la existencia de cargos respecto de los cuales existe el deber legal de hacer uso de la respectiva lista de elegibles:

1. Planta total de la UARIV de los cargos con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
2. Todas las vacantes de la planta de la UARIV de los cargos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
3. Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
4. Todos los cargos en encargo definitivo de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
5. En los últimos doce (12) meses cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de personal de la UARIV del cargo de Todos los cargos en provisionalidad de

la planta de personal de la UARIV con la denominación
Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.

Finalmente, la parte actora allega de manera anexa a la demanda, las siguientes documentales:

1. Copia de la Resolución 10201 del 25 de abril de 2024; *"Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 identificado con el Código OPEC 179761 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UARIV, proceso de selección Entidades del Oren Nacional 2022"*, de la CNSC.
2. Copia de los derechos de petición instaurados ante la UARIV.
3. Copia de las respuestas dadas por la UARIV.

CONSIDERACIONES

Frente a la admisión de la demanda.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de

las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud; así como también, el nombre y el lugar de residencia del solicitante; sin que se exija formalidad especial alguna para el ejercicio de este mecanismo de protección constitucional. El artículo 37 ibidem señala que, quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Revisada la solicitud de tutela, se constata que la misma cumple con los anteriores presupuestos. Por consiguiente, se dispondrá **admitirla**.

Frente a las pretensiones

Como legalmente corresponde, será en la sentencia de primera instancia que profiera esta sede judicial en donde se efectuará pronunciamiento definitivo respecto de las pretensiones incoadas.

Frente a las peticiones especiales

Considerando que puede existir alguna persona que tenga interés en la presente acción de tutela se accederá a la primera petición especial, consistente en ordenar a las accionadas a publicar en sus respectivas páginas institucionales la existencia de la presente acción de tutela.

No se accederá a la solicitud de **vincular formalmente** a los **funcionarios provisionales** que desempeñan los cargos de interés en la **UARIV** teniendo en cuenta que, conforme se presentó la solicitud, se trata de un número de personas no determinadas respecto de las cuales no se aportan datos de notificación.

Sin embargo, en aras de garantizar el ejercicio de cualquier derecho que se relacione con esta acción se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo necesario en orden a que desde la oficina de Talento Humano o la que se considere pertinente, desde la plataforma institucional, remita correos electrónicos a todos aquellos empleados que con nombramiento en provisionalidad estén ejerciendo el cargo para el cual concursó la accionante u otro que, en los términos de ley sea equivalente; correos por medio de los cuales deberá informar a dicho personal sobre la existencia de la presente acción de tutela con miras a que puedan efectuar la manifestación que a bien tengan, siempre y cuando les asista un interés directo y concreto en las resultas de la respectiva sentencia que se proferirá; interés que el empleado deberá **acreditar** sumariamente.

Por último, no se accederá a la solicitud de vinculación de los **concurstantes** que se presentaron al cargo de interés teniendo en cuenta que se considera una medida que no guarda proporción con el objeto de la acción; máxime si se tiene en cuenta que tal como se presenta la petición, ello incluiría concursantes que no superaron las etapas del concurso, como es el caso de la accionante y que en todo caso, al igual que ella, de considerar que en un momento dado se vulneraron sus derechos, tienen a su alcance los medios ordinarios de defensa, así como también la acción de tutela para solicitar su protección; en donde, no se considera pertinente que dentro de los cortos y perentorios términos de la presente acción de tutela se vinculen a un número indeterminado de personas que no tienen relación directa con el caso en concreto de la señora **VARGAS GÓMEZ**.

Frente a la solicitud del decreto de pruebas

Por considerarlas útiles y pertinentes, se decretarán las pruebas documentales solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de **TUTELA** promovida por la señora **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ ELADIO ANTONIO BALLESTEROS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.930.372, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y de la **COMISIÓN NACIOANL DEL SERVICIO CIVIL**; advirtiendo que se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se realicen las siguientes actuaciones:

- Comunicar el auto admisorio a la parte accionante a la dirección indicada en la solicitud de tutela.
- Notificar y correr traslado del auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; en orden a que, por intermedio de sus representantes legales o de los funcionarios competentes para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, en un término de **48 horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído; presenten un **INFORME** cada una, sobre los hechos puestos en consideración en la solicitud de tutela; así como, si lo consideran necesario, alleguen o soliciten la práctica de pruebas para lo cual se advierte que la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del las **24 horas** siguientes a la notificación del presente auto **PUBLIQUEN** en sus respectivas páginas web institucionales la información pertinente que permita dar a conocer de la existencia de esta acción de tutela; allegando a esta sede judicial la constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de **VINCULACIÓN FORMAL** a la presente acción de tutela de los empleados provisionales y de los concursantes que aspiraron al cargo mencionado en la demanda u otro equivalente en los términos solicitados en la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación del presente proveído, disponga lo necesario en orden a que desde la oficina de Talento Humano o la que se considere pertinente, desde la plataforma institucional, remita correos electrónicos a todos aquellos empleados que con nombramiento en provisionalidad estén ejerciendo el cargo para el cual concursó la accionante u otro que, en los términos de ley sea equivalente; correos por medio de los cuales deberá informar a dicho personal sobre la existencia de la presente acción de tutela con miras a que puedan efectuar la manifestación que a bien tengan, siempre y cuando les asista un interés directo y concreto en las resultas de la respectiva sentencia que se proferirá; interés que el empleado deberá **acreditar** sumariamente.

SEXTO: DECRETAR prueba documental a ser presentada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** junto con el informe ordenado en el artículo primero del presente auto, en la cual conste la siguiente información:

1. Planta total de la UARIV de los cargos con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
2. Todas las vacantes de la planta de la UARIV de los cargos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
3. Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
4. Todos los cargos en encargo definitivo de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.
5. En los últimos doce (12) meses cuántos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de personal de la UARIV del cargo de Todos los cargos en provisionalidad de la planta de personal de la UARIV con la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-



I N F O R M E S E C R E T A R I A L

El día de hoy se ingresa al Despacho la presente acción de tutela informando que correspondió la presente acción de tutela por reparto. **La fecha de radicación, el consecutivo y los archivos que conforman el expediente se encuentran registrados en el aplicativo SAMAI.**

David Acevedo Gutiérrez
Secretario



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335029202400395 00

JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

OBSERVACIONES: RECIBIDA POR CORREO 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

$\approx \textcircled{4} \textcircled{\text{A}} \textcircled{0} \textcircled{\text{B}} \textcircled{10} \textcircled{4}$

১৯৭৭ সালের ১২ নভেম্বর ১৯৭৭ সালের ১২ নভেম্বর

EMPLEADO
emaciasm
Eduardo Macias



Fecha : 15/nov./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335029202400395 00

CORPORACION	GRUPC	ACCIONES DE TUTELA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	079	13124	15/11/2024 11:52:32a. m.
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
1023930372	CAREN JULIE VARGAS GOMEZ		01
TUT2445048	TUT2445048		01

OBSERVACIONES: RECIBIDA POR CORREO 15 DE NOVIEMBRE DE 2024
C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: EXP. DIG

REPARTO CANAL 160818

EMPLEADO
emaciasm
Eduardo Macias



RV: Generación de Tutela en línea No 2445048

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 9:18

Para Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<repartoprocessosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo

la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<u>TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</u>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de noviembre de 2024 16:44
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2445048

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2445048

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CAREN JULIE VARGAS GOMEZ Identificado con documento: 1023930372
Correo Electrónico Accionante : carenjulie01@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3209126685

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: atencionalciudadano@cndc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Nit: 9004904736,

Correo Electrónico: notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: Generación de Tutela en línea No 2445048

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 9:18

Para Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<repartoprocessosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo

la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reperto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de noviembre de 2024 16:44

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2445048

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2445048

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CAREN JULIE VARGAS GOMEZ Identificado con documento: 1023930372

Correo Electrónico Accionante : carenjulie01@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3209126685

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: atencionalciudadano@cndc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Nit: 9004904736,

Correo Electrónico: notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 14 de noviembre de 2024

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.930.372 y domiciliada en el municipio de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 14 de mayo del 2024, mediante radicado 2024-0268228-2 presenté derecho de petición ante el Grupo de Gestión del Talento Humano de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que solicitaba:

- “1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?*
- 2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?*
- 3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?*

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

- 1. El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc.”*

SEGUNDO: Recibí respuesta por parte de la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, el 05 de Julio del 2024 mediante radicado 2024-1174107-1 en los siguientes términos:

“En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta unidad en el concurso público “Entidades del orden nacional 2022”, sin embargo, a la fecha no se pueden establecer un número de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aún no se tiene conocimiento del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso del puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio Técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles de orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivas o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios y competencias al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.”

TERCERO: Radique nuevamente derecho de petición el 24 de Julio del año en curso mediante radicado 2024-0431775-2 solicitando aclaración sobre las vacantes definitivas, de acuerdo lo contemplado en la Circular Externa N° 0011 de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentando lo siguiente:

“Conforme a lo anterior no es clara la respuesta emitida por ustedes a través del radicado mencionado en asunto, teniendo en cuenta que argumenta que solo finalizada la expedición de listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden

Nacional 2022, puede establecer las vacantes definitivas, cuando es claro que de acuerdo a lo dispuesto a la circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez generada la vacante debe ser reportada a la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, es decir las vacantes definitivas diferentes a las convocadas dentro del concurso mencionado, que se hayan generado en posterioridad al mismo deben ser reportadas tal y como lo establece la circular, por lo tanto en la respuesta otorgada, no se me informa que vacantes definitivas, se han generado de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11.

Cabe mencionar que la circular es clara en mencionar que la omisión en el reporte de dichas vacantes a la CNSC, para la revisión de equivalencias y autorización de uso de listas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. Que dada la situación fáctica mencionada y los soportes que obran en su entidad, cumpla con los requisitos y tengo el mejor derecho para ser nombra y posesionada en carrera administrativa en una de las vacantes definitivas como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761 (...)

PETICIONES

1. Se me indique que vacantes definitivas se han generado del de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa N° 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades.
3. Realicen mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

CUARTO: La entidad negó la petición mencionada anteriormente mediante oficio 2024-1298271-1

QUINTO: Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desierto y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

SEXTO: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. *Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*

4. *Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.*

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. *Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por*

la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

SÉPTIMO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

OCTAVO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (línea y negrilla fuera de texto).

NOVENO: La Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a la respuesta dada al derecho de petición del 24 de Julio del 2024, manifiesta que no ha realizado el reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la vacantes definitivas generadas

posterior a que se publicó el concurso incumpliendo lo contemplado en la Circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil

DÉCIMO: Que al no hacerse el respectivo reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil de las vacantes definitivas no se me está dando la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DÉCIMO PRIMERO: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761**, lo que me da derecho a que se me nombre en un cargo similar al que me presenté.

DÉCIMO SEGUNDO: En ningún momento la CNSC y La Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004, 1960 DE 2019 y la Circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el SEGUNDO Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos Código OPEC No. 179761, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas y con lo cual se expidió lista de elegibles mediante la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados

dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 y de la circular externa N° 0011 de 2021 de la CNSC.

Por lo anterior, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la CNSC Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se me indique que vacantes definitivas se han generado del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa N° 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades y se realice mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de

defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de

tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

C. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019:

“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. La Circular Externa № 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que “Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca”, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- *Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.*

- *Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.*

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004."

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA:

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro

funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

II SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar

las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre a participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995,

M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “o inferior” del mismo artículo.

III. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016

(PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

IV. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

a. *Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.*

b. *El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

c. *Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”*

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(…)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que se violó el debido proceso al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

E. PRECEDENTE CONTENCIOSO

Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)¹

11001032500020130157700 (4043-2013)

11001032500020140049900 (1584-2014)

58. *El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación² conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:*

«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos

concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios,

1 *Expediente primigenio.*

2 *Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

(...)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último

concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.

En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar adelante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.

En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1° del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».

59. *Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.*

60. *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la anulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013,3 pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo*

34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño). En el caso en concreto, la entidad ha dado respuestas evasivas sin resolver de fondo con un análisis normativo que permita concluir que sus negativas están ajustadas a derecho.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

(v) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(vi) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que no es un deber legal hacer uso de lista de elegibles si no un deber legal. con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”*⁴

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda

razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

(iv) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

H. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 251.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior

(...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, un perjuicio inminente, pues se me están negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que cuento con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

III. PETICIONES

PRIMERA. Que, se TUTELEN y como consecuencia de ello se restablezcan mis derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, y se ordene de manera inmediata a la CNSC y a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, lo anterior, en un término no superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible, ya que era un deber legal por parte de la CNSC y Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas hacer uso de lista de elegibles.

SEGUNDA: Ordenar a la CNSC, VERIFICAR una a una toda la planta de personal de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, para identificar todos los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761 a la cual me presenté en el concurso mencionado.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC Y Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de LA CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas informe a este despacho:

- Planta total de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todas las vacantes de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todos los cargos en provisionalidad de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- En los últimos DOCE (12) meses cuantos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11

Lo anterior para demostrar que, si existen cargos, mismos que, tienen el deber legal de hacer uso de lista de elegibles.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia de la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

2. Copia de los derechos de petición instaurados ante el Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas
3. Copia de las respuestas dadas por el Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas a los derechos de petición instaurados.

V. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable juzgado los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dirección: carrera 85 D No 46 A 65 en Bogotá, Tel. 7965150

LA ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en el correo electrónico carenjulie01@hotmail.com o en la dirección
Carrera 4 # 1-46 sur torre 7 apto 1503- Conjunto residencial AltaVista el Mirador.

Atentamente,

Caren Julie Vargas G.
CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

CC 1.023.930.372

CEL 3209126685



RESOLUCIÓN № 10201 del 25 de abril de 2024



2024RES-400.300.24-037033

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)"*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30205522	PILAR LILIANA	ARDILA LUENGAS	67.43
2	CC	1023930372	CAREN JULIE	VARGAS GÓMEZ	64.39
3	CC	52982962	MARJORIS DEL PILAR	NATERA CONTRERAS	63.84

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá

modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de abril de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Matos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Jholner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Radicacion PQRS

Desde Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co <Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mar 14/05/2024 9:12 AM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Radicación PQR



Señor (a)

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

Su numero de radicado es: 2024-0268228-2

**Este correo es informativo, por lo tanto, no responda, si tiene duda o necesita soporte
realicelo a través de chat de soporte de Unidad en línea dando**



También puede llamar de manera gratuita desde su celular o teléfono fijo:

- Línea gratuita nacional 01 8000 911 119
- Línea de atención en Bogotá (+57 1) 426 11 11

Ampliamos la capacidad de respuesta de nuestro canal telefónico.

Contáctenos de forma gratuita desde su celular por mensaje de texto al nuevo Código 87305 para recibir una orientación personalizada

servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024

Doctora:

ALEJANDRA FORERO QUINTERO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Comisión de Personal

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Carrera 85 D 46ª-65

Ciudad

Asunto: Solicitud de información sobre cantidad de cargos PROFESIONALES UNIVERSITARIOS GRADO 11-CODIGO 2044 existen en la entidad

Yo **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.930.372 de Bogotá, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 23 y artículo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015 solicito comedidamente se me informe con relación al siguiente cargo:

NIVEL: Profesional, DENOMINACIÓN: Profesional Universitario, GRADO: 11, CÓDIGO: 2044

1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?
2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?
3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”*, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

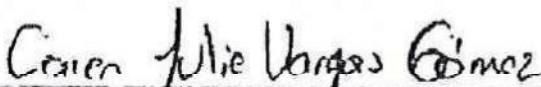
1. El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”*, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc.

Lo anterior con el fin de que dicha información, de interés público, sea utilizada de manera oportuna para poder garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos artículo 40 de la Constitución Política bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluida en la lista de elegibles.

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones, conforme al artículo 4 del decreto 491 de 2020, solicito que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico carenjulie01@hotmail.com.

Muchísimas gracias,

Atentamente,



Nombre: CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ

Cedula: 1.023.930.372

Celular: 3209126685

Adjunto acto administrativo como prueba de la solicitud.

Copia: Dánae Pérez Moreno- Grupo de Gestión del Talento Humano
Guillermo Martínez Daza- Secretario General



RESOLUCIÓN N° 10201 del 25 de abril de 2024



2024RES-400.300.24-037033

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (...) e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30205522	PILAR LILIANA	ARDILA LUENGAS	67.43
2	CC	1023930372	CAREN JULIE	VARGAS GÓMEZ	64.39
3	CC	52982962	MARJORIS DEL PILAR	NATERA CONTRERAS	63.84

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá

modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de abril de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Matos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022



Respuesta derecho de petición

Desde Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Vie 5/07/2024 3:36 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>

CC Paula Miranda Bohorquez Botero <paula.miranda@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivo adjunto (89 KB)

7fd85e01328ba659343c4891b0444a83.pdf;

Buen día,

Por medio del presente correo, allegamos respuesta en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,



**Unidad para
las Víctimas**

Grupo de Gestión del Talento Humano

info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053

Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5

www.unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C., 25 de junio de 2024

Señora
CAREN JULIE VARGAS GOMEZ
Correo: carenjulie01@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta – derecho de petición.

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a la solicitud, de fecha 10 de mayo de 2024, en la cual solicita información relacionada con los PROFESIONALES UNIVESITARIOS CODIGO 4044 GRADO 11.

Es preciso mencionar que una vez revisada la Resolución No. 10201 del 25 de abril de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo denominado PROFESIONALES UNIVESITARIOS CODIGO 4044 GRADO 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, se evidenció que esta cobró firmeza el pasado 08 de mayo de 2024, y que la lista está conformada en su primer puesto por PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificada con la CC No. 30205522 con un puntaje obtenido de 67.43, en el segundo encuentra usted con un puntaje obtenido de 64.39.

Se debe señalar, que el cargo ofertado con la OPEC No. 179761, contempla (1) vacante, y en orden preferencial el trámite de nombramiento debe contemplar al aspirante que ocupa el primero puesto, es así, como estando en términos de ley se adelantaron las gestiones administrativas correspondientes a este grupo de trabajo, para proveer las vacante en cita, y como consecuencia de ello mediante Resolución No. 02261 del 17 de junio de 2024 se nombró en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, a la señora PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS, que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, y quien tomará posesión el 02 de julio de 2024.

En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERISTARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta Unidad en el concurso público "Entidades del orden nacional 2022", sin embargo, a la fecha no se puede establecer un numero de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aun no se ha proferido el numero total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados, se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aun no se tienen conocimiento de cargos vacantes del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119



Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso de puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, **se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias**, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondientes y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles en orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivos o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos, y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios, y competencias, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, se insistirá en que hasta tanto no se adelante el poblamiento de la planta de personal con el uso de las listas de elegibles que gozan de firmeza no podrá esta entidad reportar los empleos vacantes y desiertos definitivos por desconocerlos, pero una vez se tenga pleno conocimiento de las vacantes se hará el reporte a la CNSC, como antes se indicó.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso

Cordialmente

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Paula Miranda Bohorquez Botero - Grupo de Gestión de Talento Humano

Radicacion PQRS

Desde Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co <Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mié 24/07/2024 3:01 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>



Unidad para
las Víctimas

CONFIRMACIÓN RADICACIÓN PQRS

Unidad
en línea
PARA LAS VÍCTIMAS

Buen día señor(a) **CAREN JULIE VARGAS GOMEZ,**

La Unidad para las Víctimas le confirma que su PQR quedó radicado bajo el número: **2024-0431775-2.**

Todos los ciudadanos sin necesidad de intermediarios pueden presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de forma GRATUITA a través de los siguientes medios con el No. Radicado anteriormente:

TELEFÓNICO Y VIRTUAL

NÚMERO DE AUTOCONSULTA:

***121**

LÍNEA GRATUITA NACIONAL:

018000911119

LÍNEA DE ATENCIÓN:

(601) 426 1111

CHAT

VIDEO LLAMADA

UNIDAD EN LÍNEA

ESCRITO

CORREO ELECTRÓNICO:

SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO

PQRS:

PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y
SUGERENCIAS

BUZONES ELECTRÓNICOS:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
POR AVISO - COBRO COACTIVO
BUZÓN JUDICIAL

Horario: lunes a viernes 8:00 a. m. – 6:00 p. m. | sábado 8:00 a. m. – 12:00 m.

NO OLVIDE

Para acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación integral NO requiere de intermediarios ni abogados. Todos los trámites son gratuitos.

Correo institucional: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Doctora

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas

Ciudad

REF: Solicitud Aclaración Respuesta derecho de petición Radicado No.: 2024-1174107-1, del 5 de Julio del 2024

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.930.372 de Bogotá, en ejercicio del derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 14 y subsiguientes de la ley 1755 de 2015 en lo referente a los siguientes:

HECHOS

1. El 14 de mayo del 2024, radique derecho de petición ante el Grupo de Gestión del Talento Humano de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que solicitaba:

"1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?"

2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?"

3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?"

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

1. *El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc."*

2. Recibí respuesta por parte de la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, el 05 de Julio del 2024 en los siguientes términos:

"En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta unidad en el concurso público "Entidades del orden nacional 2022", sin embargo, a la fecha no se pueden establecer un numero de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil

profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aún no se tiene conocimiento del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso del puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio Técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles de orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivos o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios y competencias al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015."

3. La Circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que dan lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

- Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004."

4. Conforme a lo anterior no es clara la respuesta emitida por ustedes a través del radicado mencionado en asunto, teniendo en cuenta que argumenta que solo finalizada la expedición de listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, puede establecer las vacantes definitivas, cuando es claro que de acuerdo a lo dispuesto a la circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez generada la vacante debe ser reportada a la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, es decir las vacantes definitivas diferentes a las convocadas dentro del concurso mencionado, que se hayan generado en posterioridad al mismo deben ser reportadas tal y como lo establece la circular, por lo tanto en la respuesta otorgada, no se me informa que vacantes definitivas, se han generado de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11.

Cabe mencionar que la circular es clara en mencionar que la omisión en el reporte de dichas vacantes a la CNSC, para la revisión de equivalencias y autorización de uso de listas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. Que dada la situación fáctica mencionada y los soportes que obran en su entidad, cumplo con los requisitos y tengo el mejor derecho para ser nombrada y posesionada en carrera administrativa en una de las vacantes definitivas como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

PETICIONES

1. Se me indique que vacantes definitivas se han generado del de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa N° 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades.
3. Realicen mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

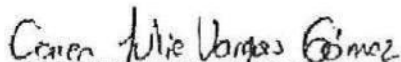
ANEXOS

1. Copia de la Respuesta de Petición 2024-1174107-1 del 5 de julio de 2024
2. Circular Externa N° 0011 de 2021 expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones correo electrónico carenjulie01@hotmail.com

Cordialmente,


CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ

C.C. 1.023.930.372
Celular: 3209126685



20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *“Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”*, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

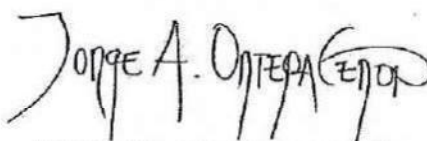
- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa.** Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.** Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

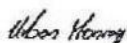
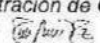
Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten *"Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos"*.
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *"Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO"*.
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *"Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO."*



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 
Elaboró: María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista 

Respuesta a derecho de petición

Desde Información Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mar 13/08/2024 4:35 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>

CC Diana Alexandra Guzman Castillo <diana.guzman@unidadvictimas.gov.co>; Sofia Jaramillo Rodriguez <sofia.jaramilloro@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivo adjunto (135 KB)

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ.pdf;

Buen día,

Por medio del presente correo allegamos respuesta a su petición

Cordialmente,



Grupo de Gestión del Talento Humano
Info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co
Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053
Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5
www.unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024

Señora
CAREN JULIE VARGAS GOMEZ
Correo: carenjulie01@hotmail.com
Celular: 3209126685
Bogotá

Asunto: Respuesta – derecho de petición.

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En atención a la petición, de fecha 24 de julio de 2024, en la solicita información sobre la Resolución No. 10293 del 25 de abril de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, nos permitimos informar los siguiente:

Es preciso mencionar que una vez revisada la Resolución No. 10201 del 25 de abril de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 1 (una) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, se evidenció que esta cobró firmeza el pasado 08 de mayo de 2024, y que la lista está conformada en su primer puesto por PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificado con la CC No. 30205522 con un puntaje obtenido de 67.43.

Se debe señalar, que el cargo ofertado con la OPEC No. 179761, contempla una (1) vacante, y en orden preferencial el trámite de nombramiento debe contemplar a los aspirantes que ocupan el primer puesto, es así, como estando en términos de ley se adelantaron las gestiones administrativas correspondientes a este grupo de trabajo, para proveer la vacante en cita, y como consecuencia de ello mediante Resolución No. 02261 del 17 de junio de 2024 se nombró en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, a la señora PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificado con la CC No. 30205522, quien tomó posesión del día 17 de junio de 2024, mediante acta No. 2465.

Que los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 77 empleos ofertados denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24, se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aun no se tienen conocimiento de cargos vacantes del mismo empleo o equivalentes.

Que en relación con los empleos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2044 GRADO 11 que se encuentren en vacancia como resultado del poblamiento de la planta de la Unidad de Víctimas se debe recalcar que , una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso de puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Debe aclararse que el artículo 2.2.5.1.13 afirma que una vacante es definitiva cuando ocurre una de las siguientes situaciones:

1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

A su vez el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 obliga a la Entidad a revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño de este. La Unidad de Víctimas se encuentra realizando la etapa de surtir las vacantes ofertadas por el Concurso de Orden Nacional 2022, a lo cual hasta que no culmine el estudio de las listas de elegibles en su totalidad no podrá tener certeza de las vacantes que se encuentren libres para proveer los cargos equivalentes a los aspirantes que puedan cumplir con los requisitos para asumir las posiciones laborales faltantes.

Así bien, el término de 5 días de los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 no obliga a la Entidad al reporte dentro del 5 días al no acaecerse ninguna de las causales anteriormente descritas. Puesto que no se ha culminado la expedición de los actos administrativos por los cuales se nombra en su totalidad los empleos de la Unidad de Víctimas, que fueron ofertados en el concurso, no puede confirmarse un número total de vacantes resultantes de este proceso.

En relación con el tema objeto de consulta, es imperante referir que mediante escrito del 16 de enero de 2020 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", precisando lo siguiente:

"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad"

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a uno de los siguientes los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios: con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

De acuerdo con el pronunciamiento de la CNSC, en adelante las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos en la misma entidad. Es decir, que una vez expedidas todas las resoluciones de nombramiento como causa de la posesión de quienes por orden de méritos fueron estimados en la lista de elegibles, y hasta que no se surta ese proceso, no podrá conocerse el número de empleos que se encuentren vacantes en conjunto.

Una vez esta etapa finalice la Unidad solicitará el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes, así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles en orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivas o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos.

Finalmente, se insistirá en que hasta tanto no se adelante el poblamiento de la planta de personal con el uso de las listas de elegibles que gozan de firmeza no podrá esta entidad reportar los empleos vacantes y desiertos definitivos por desconocerlos, pero una vez se tenga pleno conocimiento de las vacantes se hará el reporte a la CNSC, como antes se indicó.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso.

Cordialmente,


CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Diana Alexandra Guzmán Castillo - Grupo de Gestión de Talento Humano.
Revisó: Sofía Jaramillo Rodríguez- Contratista.

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

Bogotá D.C, 14 de noviembre de 2024

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA

REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.930.372 y domiciliada en el municipio de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de: la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 14 de mayo del 2024, mediante radicado 2024-0268228-2 presenté derecho de petición ante el Grupo de Gestión del Talento Humano de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que solicitaba:

- “1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?*
- 2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?*
- 3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?*

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

- 1. El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renuncio, si fue suspendido, etc.”*

SEGUNDO: Recibí respuesta por parte de la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, el 05 de Julio del 2024 mediante radicado 2024-1174107-1 en los siguientes términos:

“En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta unidad en el concurso público “Entidades del orden nacional 2022”, sin embargo, a la fecha no se pueden establecer un número de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aún no se tiene conocimiento del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso del puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio Técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles de orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivas o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios y competencias al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.”

TERCERO: Radique nuevamente derecho de petición el 24 de Julio del año en curso mediante radicado 2024-0431775-2 solicitando aclaración sobre las vacantes definitivas, de acuerdo lo contemplado en la Circular Externa N° 0011 de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentando lo siguiente:

“Conforme a lo anterior no es clara la respuesta emitida por ustedes a través del radicacl mencionado en asunto, teniendo en cuenta que argumenta que solo finalizada la expedición de listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden

Nacional 2022, puede establecer las vacantes definitivas, cuando es claro que de acuerdo a lo dispuesto a la circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez generada la vacante debe ser reportada a la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, es decir las vacantes definitivas diferentes a las convocadas dentro del concurso mencionado, que se hayan generado en posterioridad al mismo deben ser reportadas tal y como lo establece la circular, por lo tanto en la respuesta otorgada, no se me informa que vacantes definitivas, se han generado de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11.

Cabe mencionar que la circular es clara en mencionar que la omisión en el reporte de dichas vacantes a la CNSC, para la revisión de equivalencias y autorización de uso de listas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. Que dada la situación fáctica mencionada y los soportes que obran en su entidad, cumpla con los requisitos y tengo el mejor derecho para ser nombra y posesionada en carrera administrativa en una de las vacantes definitivas como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761 (...)

PETICIONES

1. Se me indique que vacantes definitivas se han generado del de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa N° 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades.
3. Realicen mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

CUARTO: La entidad negó la petición mencionada anteriormente mediante oficio 2024-1298271-1

QUINTO: Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA

CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desierto y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

SEXTO: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. *Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*

4. *Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.*

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. *Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por*

la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

SÉPTIMO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

OCTAVO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (línea y negrilla fuera de texto).

NOVENO: La Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a la respuesta dada al derecho de petición del 24 de Julio del 2024, manifiesta que no ha realizado el reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la vacantes definitivas generadas

posterior a que se publicó el concurso incumpliendo lo contemplado en la Circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil

DÉCIMO: Que al no hacerse el respectivo reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil de las vacantes definitivas no se me está dando la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

DÉCIMO PRIMERO: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761**, lo que me da derecho a que se me nombre en un cargo similar al que me presenté.

DÉCIMO SEGUNDO: En ningún momento la CNSC y La Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004, 1960 DE 2019 y la Circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el SEGUNDO Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos Código OPEC No. 179761, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas y con lo cual se expidió lista de elegibles mediante la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados

dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 y de la circular externa № 0011 de 2021 de la CNSC.

Por lo anterior, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la CNSC Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se me indique que vacantes definitivas se han generado del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa № 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades y se realice mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de

defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de

tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

C. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019:

“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. La Circular Externa № 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que “Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca”, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- *Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.*

- *Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.*

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004."

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA:

I. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro

funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

II SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar

las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por las concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre a participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995,

M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “o inferior” del mismo artículo.

III. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016

(PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

IV. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015- 03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

a. *Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.*

b. *El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

c. *Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”*

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(…)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que se violó el debido proceso al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

E. PRECEDENTE CONTENCIOSO

Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)¹

11001032500020130157700 (4043-2013)

11001032500020140049900 (1584-2014)

58. *El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación² conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:*

«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos

concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios,

1 *Expediente primigenio.*

2 *Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

(...)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último

concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.

En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar adelante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.

En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1° del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».

59. *Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.*

60. *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la amulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013,3 pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo*

34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,

promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño). En el caso en concreto, la entidad ha dado respuestas evasivas sin resolver de fondo con un análisis normativo que permita concluir que sus negativas están ajustadas a derecho.

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

(v) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(vi) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que no es un deber legal hacer uso de lista de elegibles si no un deber legal. con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”*⁴

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda

razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

(iv) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

H. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 251.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior

(...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, un perjuicio inminente, pues se me están negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que cuento con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

III. PETICIONES

PRIMERA. Que, se TUTELEN y como consecuencia de ello se restablezcan mis derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, y se ordene de manera inmediata a la CNSC y a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, lo anterior, en un término no superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible, ya que era un deber legal por parte de la CNSC y Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas hacer uso de lista de elegibles.

SEGUNDA: Ordenar a la CNSC, VERIFICAR una a una toda la planta de personal de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, para identificar todos los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761 a la cual me presenté en el concurso mencionado.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC Y Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de LA CNSC Y la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas informe a este despacho:

- Planta total de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todas las vacantes de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todos los cargos en provisionalidad de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11
- En los últimos DOCE (12) meses cuantos nombramientos provisionales y temporales ha realizado en la planta de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas de los cargos con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11

Lo anterior para demostrar que, si existen cargos, mismos que, tienen el deber legal de hacer uso de lista de elegibles.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia de la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

2. Copia de los derechos de petición instaurados ante el Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas
3. Copia de las respuestas dadas por el Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas a los derechos de petición instaurados.

V. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable juzgado los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dirección: carrera 85 D No 46 A 65 en Bogotá, Tel. 7965150

LA ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en el correo electrónico carenjulie01@hotmail.com o en la dirección
Carrera 4 # 1-46 sur torre 7 apto 1503- Conjunto residencial AltaVista el Mirador.

Atentamente,

Caren Julie Vargas G.

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

CC 1.023.930.372

CEL 3209126685



RESOLUCIÓN № 10201 del 25 de abril de 2024



2024RES-400.300.24-037033

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)"*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30205522	PILAR LILIANA	ARDILA LUENGAS	67.43
2	CC	1023930372	CAREN JULIE	VARGAS GÓMEZ	64.39
3	CC	52982962	MARJORIS DEL PILAR	NATERA CONTRERAS	63.84

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá

modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de abril de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Maitos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Radicacion PQRS

Desde Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co <Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mar 14/05/2024 9:12 AM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Radicación PQR

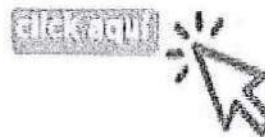


Señor (a)

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ

Su numero de radicado es: 2024-0268228-2

**Este correo es informativo, por lo tanto, no responda, si tiene duda o necesita soporte
realicelo a través de chat de soporte de Unidad en línea dando**



También puede llamar de manera gratuita desde su celular o teléfono fijo:

- Línea gratuita nacional 01 8000 911 119
- Línea de atención en Bogotá (+57 1) 426 11 11

Ampliamos la capacidad de respuesta de nuestro canal telefónico.

Contáctenos de forma gratuita desde su celular por mensaje de texto al nuevo Código 87305 para recibir una orientación personalizada

servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024

Doctora:

ALEJANDRA FORERO QUINTERO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Comisión de Personal

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Carrera 85 D 46ª-65

Ciudad

Asunto: Solicitud de información sobre cantidad de cargos PROFESIONALES UNIVERSITARIOS GRADO 11-CODIGO 2044 existen en la entidad

Yo **CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.930.372 de Bogotá, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 23 y artículo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015 solicito comedidamente se me informe con relación al siguiente cargo:

NIVEL: Profesional, DENOMINACIÓN: Profesional Universitario, GRADO: 11, CÓDIGO: 2044

1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?
2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?
3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”*, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

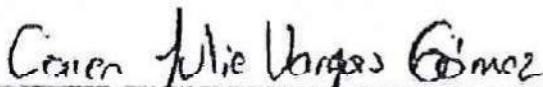
1. El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”*, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc.

Lo anterior con el fin de que dicha información, de interés público, sea utilizada de manera oportuna para poder garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos artículo 40 de la Constitución Política bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluida en la lista de elegibles.

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones, conforme al artículo 4 del decreto 491 de 2020, solicito que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico carenjulie01@hotmail.com.

Muchísimas gracias,

Atentamente,



Nombre: CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ

Cedula: 1.023.930.372

Celular: 3209126685

Adjunto acto administrativo como prueba de la solicitud.

Copia: Dánae Pérez Moreno- Grupo de Gestión del Talento Humano
Guillermo Martínez Daza- Secretario General



RESOLUCIÓN № 10201 del 25 de abril de 2024



2024RES-400.300.24-037033

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...). Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

Listas de Elegibles (...) e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-56 del 10 de marzo del 2022, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022".*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30205522	PILAR LILIANA	ARDILA LUENGAS	67.43
2	CC	1023930372	CAREN JULIE	VARGAS GÓMEZ	64.39
3	CC	52982962	MARJORIS DEL PILAR	NATERA CONTRERAS	63.84

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá

modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, "(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de abril de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada SZL

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Juan Camilo Puentes - Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
María Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022



Respuesta derecho de petición

Desde Informacion Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Vie 5/07/2024 3:36 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>

CC Paula Miranda Bohorquez Botero <paula.miranda@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivo adjunto (89 KB)

7fd85e01328ba659343c4891b0444a83.pdf;

Buen día,

Por medio del presente correo, allegamos respuesta en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,



**Unidad para
las Víctimas**

Grupo de Gestión del Talento Humano

info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co

Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053

Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5

www.unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C., 25 de junio de 2024

Señora
CAREN JULIE VARGAS GOMEZ
Correo: carenjulie01@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta – derecho de petición.

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención a la solicitud, de fecha 10 de mayo de 2024, en la cual solicita información relacionada con los PROFESIONALES UNIVESITARIOS CODIGO 4044 GRADO 11.

Es preciso mencionar que una vez revisada la Resolución No. 10201 del 25 de abril de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer (1) vacante del empleo denominado PROFESIONALES UNIVESITARIOS CODIGO 4044 GRADO 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, se evidenció que esta cobró firmeza el pasado 08 de mayo de 2024, y que la lista está conformada en su primer puesto por PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificada con la CC No. 30205522 con un puntaje obtenido de 67.43, en el segundo encuentra usted con un puntaje obtenido de 64.39.

Se debe señalar, que el cargo ofertado con la OPEC No. 179761, contempla (1) vacante, y en orden preferencial el trámite de nombramiento debe contemplar al aspirante que ocupa el primero puesto, es así, como estando en términos de ley se adelantaron las gestiones administrativas correspondientes a este grupo de trabajo, para proveer las vacante en cita, y como consecuencia de ello mediante Resolución No. 02261 del 17 de junio de 2024 se nombró en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, a la señora PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS, que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, y quien tomará posesión el 02 de julio de 2024.

En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERISTARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta Unidad en el concurso público "Entidades del orden nacional 2022", sin embargo, a la fecha no se puede establecer un numero de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aun no se ha proferido el numero total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados, se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aun no se tienen conocimiento de cargos vacantes del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119



Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso de puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, **se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias**, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondientes y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles en orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivos o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos, y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios, y competencias, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, se insistirá en que hasta tanto no se adelante el poblamiento de la planta de personal con el uso de las listas de elegibles que gozan de firmeza no podrá esta entidad reportar los empleos vacantes y desiertos definitivos por desconocerlos, pero una vez se tenga pleno conocimiento de las vacantes se hará el reporte a la CNSC, como antes se indicó.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso

Cordialmente

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Paula Miranda Bohorquez Botero - Grupo de Gestión de Talento Humano

Radicacion PQRS

Desde Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co <Appexcuariv@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mié 24/07/2024 3:01 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>



Unidad para
las Víctimas

CONFIRMACIÓN RADICACIÓN PQRS

Unidad
en línea
PARA LAS VÍCTIMAS

Buen día señor(a) **CAREN JULIE VARGAS GOMEZ,**

La Unidad para las Víctimas le confirma que su PQR quedó radicado bajo el número: **2024-0431775-2.**

Todos los ciudadanos sin necesidad de intermediarios pueden presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de forma GRATUITA a través de los siguientes medios con el No. Radicado anteriormente:

TELEFÓNICO Y VIRTUAL

NÚMERO DE AUTOCONSULTA:

***121**

LÍNEA GRATUITA NACIONAL:

018000911119

LÍNEA DE ATENCIÓN:

(601) 426 1111

CHAT

VIDEO LLAMADA

UNIDAD EN LÍNEA

ESCRITO

CORREO ELECTRÓNICO:

SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO

PQRS:

PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y
SUGERENCIAS

BUZONES ELECTRÓNICOS:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
POR AVISO - COBRO COACTIVO
BUZÓN JUDICIAL

Horario: lunes a viernes 8:00 a. m. – 6:00 p. m. | sábado 8:00 a. m. – 12:00 m.

NO OLVIDE

Para acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación integral NO requiere de intermediarios ni abogados. Todos los trámites son gratuitos.

Correo institucional: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Doctora

CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas

Ciudad

REF: Solicitud Aclaración Respuesta derecho de petición Radicado No.: 2024-1174107-1, del 5 de Julio del 2024

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.930.372 de Bogotá, en ejercicio del derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollados en los artículos 14 y subsiguientes de la ley 1755 de 2015 en lo referente a los siguientes:

HECHOS

1. El 14 de mayo del 2024, radique derecho de petición ante el Grupo de Gestión del Talento Humano de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que solicitaba:

"1. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado tienen en total en la entidad?"

2. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado están ocupados por personas de Carrera Administrativa, provisionalidad y/o encargo?"

3. ¿Cuántos cargos de esta denominación y grado se encuentran sin ocupar?"

En caso en de que exista vacante ocupada por personas en provisionalidad y/o encargo o en su defecto sin ocupar, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo como fundamento el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. Conforme a la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho de preferencia a ser nombrado en esta vacante.

De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

1. *El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No. 10201 del 25 de abril de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022", si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc."*

2. Recibí respuesta por parte de la Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano, el 05 de Julio del 2024 en los siguientes términos:

"En principio debe indicarse que se ofertaron 238 cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 4044 GRADO 11, por esta unidad en el concurso público "Entidades del orden nacional 2022", sin embargo, a la fecha no se pueden establecer un numero de vacantes definitivas en los mismos, porque no se han publicado el número total de las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia no es posible en igual forma indicar cuales de ellos se ajustan a su perfil

profesional, aunado a que el estudio técnico de equivalencias corresponde la CNSC como se explicará más adelante.

En consecuencia, con relación a los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 712 empleos totales ofertados se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aún no se tiene conocimiento del mismo empleo o equivalentes como antes se indicó.

Ahora bien, una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso del puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se haga el estudio Técnico correspondiente, conforme a lo establecido en el Literal f, del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, entidad encargada de hacer el análisis de equivalencias, en aras de proveer las vacantes definitivas generadas, designando a los elegibles correspondientes para ocuparlas.

Finalizado el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles de orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivas o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos y que sean equivalentes al del aspirante, teniendo en cuenta las funciones del cargo, la remuneración y los requisitos de experiencia, estudios y competencias al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015."

3. La Circular Externa № 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que dan lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

- Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004."

4. Conforme a lo anterior no es clara la respuesta emitida por ustedes a través del radicado mencionado en asunto, teniendo en cuenta que argumenta que solo finalizada la expedición de listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, puede establecer las vacantes definitivas, cuando es claro que de acuerdo a lo dispuesto a la circular Externa N° 0011 DE 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez generada la vacante debe ser reportada a la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, es decir las vacantes definitivas diferentes a las convocadas dentro del concurso mencionado, que se hayan generado en posterioridad al mismo deben ser reportadas tal y como lo establece la circular, por lo tanto en la respuesta otorgada, no se me informa que vacantes definitivas, se han generado de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11.

Cabe mencionar que la circular es clara en mencionar que la omisión en el reporte de dichas vacantes a la CNSC, para la revisión de equivalencias y autorización de uso de listas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

5. Que dada la situación fáctica mencionada y los soportes que obran en su entidad, cumplo con los requisitos y tengo el mejor derecho para ser nombrada y posesionada en carrera administrativa en una de las vacantes definitivas como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

PETICIONES

1. Se me indique que vacantes definitivas se han generado del de empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 y las fechas en que fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Se me aclare la justificación por la cual solo se puede establecer que vacantes definitivas existen, una vez se culmine el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Cuando la circular Externa N° 0011 DE 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la mencionada circular establece unos tiempos para el reporte de vacantes y una obligación legal para las entidades.
3. Realicen mi nombramiento y posesión en una de las vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, similares o equivalentes al cargo con Código OPEC No. 179761.

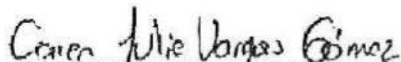
ANEXOS

1. Copia de la Respuesta de Petición 2024-1174107-1 del 5 de julio de 2024
2. Circular Externa N° 0011 de 2021 expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones correo electrónico carenjulie01@hotmail.com

Cordialmente,


CAREN JULIE VARGAS GÓMEZ

C.C. 1.023.930.372
Celular: 3209126685



20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *“Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca”*, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

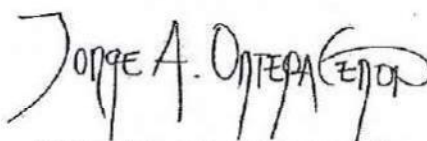
- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa.** Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.** Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten *"Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos"*.
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *"Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO"*.
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *"Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO."*



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa *Wilson Monroy*
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor *Rafael Ricardo Acosta Rodríguez*
Elaboró: María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista *María Deissy Castiblanco Ruiz*

Respuesta a derecho de petición

Desde Información Talento Humano <info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co>

Fecha Mar 13/08/2024 4:35 PM

Para carenjulie01@hotmail.com <carenjulie01@hotmail.com>

CC Diana Alexandra Guzman Castillo <diana.guzman@unidadvictimas.gov.co>; Sofia Jaramillo Rodriguez <sofia.jaramilloro@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivo adjunto (135 KB)

CAREN JULIE VARGAS GOMEZ.pdf;

Buen día,

Por medio del presente correo allegamos respuesta a su petición

Cordialmente,



Grupo de Gestión del Talento Humano
info.talentohumano@unidadvictimas.gov.co
Tel: +57 (601) 7965150 Ext 4053
Carrera 85D No. 46A-65 Piso 5
www.unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024

Señora
CAREN JULIE VARGAS GOMEZ
Correo: carenjulie01@hotmail.com
Celular: 3209126685
Bogotá

Asunto: Respuesta – derecho de petición.

Reciba un atento saludo por parte del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En atención a la petición, de fecha 24 de julio de 2024, en la solicita información sobre la Resolución No. 10293 del 25 de abril de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 1 vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, nos permitimos informar los siguiente:

Es preciso mencionar que una vez revisada la Resolución No. 10201 del 25 de abril de 2024, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 1 (una) vacante del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, se evidenció que esta cobró firmeza el pasado 08 de mayo de 2024, y que la lista está conformada en su primer puesto por PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificado con la CC No. 30205522 con un puntaje obtenido de 67.43.

Se debe señalar, que el cargo ofertado con la OPEC No. 179761, contempla una (1) vacante, y en orden preferencial el trámite de nombramiento debe contemplar a los aspirantes que ocupan el primer puesto, es así, como estando en términos de ley se adelantaron las gestiones administrativas correspondientes a este grupo de trabajo, para proveer la vacante en cita, y como consecuencia de ello mediante Resolución No. 02261 del 17 de junio de 2024 se nombró en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179761, a la señora PILAR LILIANA ARDILA LUENGAS identificado con la CC No. 30205522, quien tomó posesión del día 17 de junio de 2024, mediante acta No. 2465.

Que los cargos vacantes para el mismo empleo o de equivalencias, dado que aún no se ha proferido el número total de listas de elegibles por la CNSC, respecto de los 77 empleos ofertados denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 24, se ha venido haciendo el poblamiento de la planta de personal en forma progresiva conforme cobran firmeza las resoluciones que adoptan las listas de elegibles proferidas por la CNSC para la provisión de los empleos, aun no se tienen conocimiento de cargos vacantes del mismo empleo o equivalentes.

Que en relación con los empleos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2044 GRADO 11 que se encuentren en vacancia como resultado del poblamiento de la planta de la Unidad de Víctimas se debe recalcar que , una vez provistos los cargos ofertados haciendo uso de puesto de mérito de las listas de elegibles, y se pueda

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

establecer el número de cargos en vacancia definitiva resultantes del proceso de poblamiento de la planta de personal, conforme a los lineamientos normativos, se reportarán los cargos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Debe aclararse que el artículo 2.2.5.1.13 afirma que una vacante es definitiva cuando ocurre una de las siguientes situaciones:

1. *Por renuncia regularmente aceptada.*
2. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
3. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
4. *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
5. *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
6. *Por revocatoria del nombramiento.*
7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

A su vez el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 obliga a la Entidad a revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño de este. La Unidad de Víctimas se encuentra realizando la etapa de surtir las vacantes ofertadas por el Concurso de Orden Nacional 2022, a lo cual hasta que no culmine el estudio de las listas de elegibles en su totalidad no podrá tener certeza de las vacantes que se encuentren libres para proveer los cargos equivalentes a los aspirantes que puedan cumplir con los requisitos para asumir las posiciones laborales faltantes.

Así bien, el término de 5 días de los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 no obliga a la Entidad al reporte dentro del 5 días al no acaecerse ninguna de las causales anteriormente descritas. Puesto que no se ha culminado la expedición de los actos administrativos por los cuales se nombra en su totalidad los empleos de la Unidad de Víctimas, que fueron ofertados en el concurso, no puede confirmarse un número total de vacantes resultantes de este proceso.

En relación con el tema objeto de consulta, es imperante referir que mediante escrito del 16 de enero de 2020 el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", precisando lo siguiente:

"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad"

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a uno de los siguientes los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios: con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

De acuerdo con el pronunciamiento de la CNSC, en adelante las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos en la misma entidad. Es decir, que una vez expedidas todas las resoluciones de nombramiento como causa de la posesión de quienes por orden de méritos fueron estimados en la lista de elegibles, y hasta que no se surta ese proceso, no podrá conocerse el número de empleos que se encuentren vacantes en conjunto.

Una vez esta etapa finalice la Unidad solicitará el estudio técnico correspondiente y de existir las vacantes, así como listas de elegibles vigentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe remitir a esta entidad el listado de elegibles en orden de mérito según puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes se deberá efectuar la provisión de los empleos que se encuentren vacantes definitivas o hayan sido declarados desiertos como resultado del concurso de méritos.

Finalmente, se insistirá en que hasta tanto no se adelante el poblamiento de la planta de personal con el uso de las listas de elegibles que gozan de firmeza no podrá esta entidad reportar los empleos vacantes y desiertos definitivos por desconocerlos, pero una vez se tenga pleno conocimiento de las vacantes se hará el reporte a la CNSC, como antes se indicó.

Esperamos con lo anterior, haber resuelto su solicitud y estaremos atentos a responder cualquier inquietud que le surja en el proceso.

Cordialmente,


CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

Coordinadora Grupo de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Diana Alexandra Guzmán Castillo - Grupo de Gestión de Talento Humano.
Revisó: Sofía Jaramillo Rodríguez- Contratista.

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia
Conmutador: +57 (601) 796 5150
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119